CONCEPTO TÉCNICO

Asunto: Evaluación y viabilidad de segunda suspensión del Convenio Interadministrativo No. 040-COV2510-42

Solicitante: Municipio de El Bagre

1. Antecedentes relevantes

El Convenio Interadministrativo No. 040-COV2510-42 inició su ejecución el 19 de noviembre de 2025, con un plazo de tres (3) meses, y tiene por objeto el desarrollo de acciones ambientales en el territorio del municipio de El Bagre.

Mediante solicitud formal (180-COE2601-3588 del 30 de enero de 2026) el Municipio requirió una segunda suspensión temporal del convenio, posterior a una primera suspensión ya autorizada, fundamentando dicha petición en hechos sobrevinientes ocurridos entre noviembre de 2025 y enero de 2026, así como en el inicio del período de garantías electorales correspondiente al año 2026.

La solicitud se encuentra acompañada de soportes administrativos que acreditan la ocurrencia de los hechos alegados.

2. Precisión necesaria sobre la Ley de Garantías Electorales

Si bien el Municipio de El Bagre incluyó dentro de su argumentación el inicio del período de garantías electorales del año 2026, es necesario hacer una aclaración técnica expresa:

- El período de garantías electorales es un hecho cierto, público y plenamente previsible, derivado de calendarios oficiales expedidos con antelación por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- En consecuencia, no constituye una circunstancia sobreviniente ni imprevisible, ni puede considerarse fuerza mayor o caso fortuito.
- Desde el punto de vista de la planeación contractual, el Municipio debía prever dichos tiempos al momento de estructurar y suscribir el convenio.

Por lo anterior, la Ley de Garantías Electorales no se acoge como causal autónoma ni determinante para sustentar la suspensión del convenio, y no debe erigirse como fundamento principal de la decisión administrativa.

Esta precisión resulta indispensable para salvaguardar los principios de planeación, responsabilidad y buena administración, y para evitar precedentes institucionales incorrectos.

3. Factores climáticos y de seguridad como causales válidas y no previsibles

Diferente es la valoración de los hechos asociados a condiciones climáticas extremas y alteraciones del orden público, los cuales sí reúnen los elementos técnicos y jurídicos que permiten sustentar la suspensión.

Las crecientes de los ríos Nechí y Tigüí, asociadas a la temporada de lluvias, generaron (y siguen generando afectaciones en esta población, tal como puede verse en reportes de prensa del 5 de febrero de 2026 y 3 de febrero[1][2][3]):

- afectaciones masivas a viviendas e infraestructura básica;
- restricciones severas de movilidad;
- impactos directos en salubridad y condiciones de vida de la población.

Si bien los fenómenos climáticos pueden ser estacionales, la magnitud, persistencia y efectos acumulados de las emergencias presentadas no eran razonablemente previsibles, ni controlables por el Municipio, y obligaron a redireccionar la capacidad institucional hacia la atención de la emergencia.

En relación al argumento de alteraciones del orden público. La presencia de grupos armados ilegales y los enfrentamientos reportados en zonas rurales produjeron:

- imposibilidad de ingreso de personal técnico a sectores del territorio;
- interrupción prolongada de servicios esenciales, como el suministro de energía eléctrica; nota publicada el 11 de diciembre de 2025 por Elcolombiano[4] El Municipio reportó algunos eventos como alteraciones graves del orden público asociadas a la presencia de grupos armados ilegales, que impidieron el acceso a zonas rurales del municipio y derivaron en la interrupción prolongada de servicios esenciales, como el suministro de energía eléctrica por más de 72 horas, ya mencionado afectando a un número significativo de habitantes. Además, el desplazamiento forzado de población proveniente de áreas rurales y corregimientos hacia el casco urbano, situación que demandó atención humanitaria inmediata por parte de la administración municipal.

Estas circunstancias escapan por completo al ámbito de control del ente territorial, afectan la seguridad del personal y hacen inviable cualquier ejecución contractual seria en campo. De hecho, en la zona se pueden encontrar noticias como la que se reportó en el periódico Elcolombiano a principios de febrero[5], donde sujetos armados, al parecer del Clan del Golfo realizaron una acción violenta en el municipio.

4. Criterio técnico adoptado por Corantioquia

En consecuencia, desde un análisis técnico responsable, se descarta la Ley de Garantías Electorales como fundamento válido de la suspensión, por tratarse de un hecho previsible y planificable; se acogen como causales determinantes las contingencias asociadas a:

---

[1] https://www.elcolombiano.com/antioquia/damnificados-y-derrumbes-en-antioquia-por-lluvias-2026-PB33237549

[2] https://www.facebook.com/share/v/1HNLpSEfUv/ (boletín noticioso Noticias Online)

[3] https://www.facebook.com/share/r/1G6JjH9YC7/ (boletín noticioso Noticias El Bagre)

[4] https://www.elcolombiano.com/antioquia/el-bagre-puerto-lopez-apagon-causa-conflicto-armado-DE31714676

[5] https://www.elcolombiano.com/antioquia/persecucion-de-pelicula-bajo-cauca-antioquia-AA33225995

emergencias climáticas de magnitud relevante, y alteraciones graves del orden público y de la seguridad territorial.

Desde el punto de vista técnico, no es exigible a una administración municipal planificar la ejecución ambiental bajo escenarios de violencia activa y riesgo para la vida, ni mucho menos a la autoridad ambiental financiadora avalar dicha ejecución. Los factores climáticos, más que todo, y, de seguridad, ya descritos, alteraron de manera sustancial las condiciones bajo las cuales se pactó el convenio; redujeron la capacidad operativa y técnica del Municipio e impidieron una ejecución continua, segura y de calidad de las actividades previstas.

Forzar la ejecución en este contexto no solo es ineficiente, sino que expone a incumplimientos contractuales, resultados ambientales de bajo impacto y riesgos administrativos, disciplinarios y fiscales.

Estas circunstancias configuran un escenario de fuerza mayor y caso fortuito, en tanto son externas, imprevisibles en su alcance concreto y no imputables a deficiencias de planeación. La suspensión del Convenio Interadministrativo No. 040-COV2510-42 resulta viable, necesaria y jurídicamente defendible, exclusivamente con fundamento en los factores climáticos y de seguridad que afectaron de manera grave y directa la capacidad de ejecución del Municipio de El Bagre.

La medida se adopta como una decisión técnica, prudente y coherente con la gestión ambiental, orientada a garantizar que el convenio se ejecute en condiciones de normalidad institucional, seguridad territorial y capacidad operativa real.

Adicionalmente, la concurrencia de emergencias humanitarias, alteraciones del orden público y restricciones legales propias del período electoral compromete la posibilidad de ejecutar el convenio bajo criterios mínimos de eficiencia, seguridad, legalidad y calidad técnica.

Desde la perspectiva de la gestión ambiental, resulta contrario al deber institucional forzar la ejecución de acciones en territorio cuando no existen condiciones de normalidad institucional, seguridad para el personal ni capacidad operativa suficiente, pues ello incrementa el riesgo de incumplimientos, afecta la calidad de los resultados y expone de manera innecesaria los recursos públicos.

La suspensión temporal se constituye, en este contexto, en una medida preventiva y responsable, orientada a preservar el objeto del convenio y garantizar que su ejecución futura se realice en condiciones adecuadas.

Autorizar la segunda suspensión no implica renuncia al objeto contractual ni detrimento de los recursos comprometidos. Por el contrario, evita ejecuciones parciales, improvisadas o de bajo impacto, reduce riesgos administrativos, disciplinarios y fiscalesygarantiza que las actividades se desarrollen cuando existan condiciones reales para cumplir los objetivos ambientales previstos.

La suspensión se considera técnicamente necesaria, jurídicamente viable y ambientalmente coherente, y se orienta a garantizar que la ejecución del convenio se retome en un escenario de normalidad institucional, seguridad territorial y capacidad operativa suficiente.



ADOLFO LEÓN CORREA SILVA

Profesional Especializado

Supervisor convenio 040-COV2510-42